

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 9

*Referencia:* 9

*Año:* 1990

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-07-1990

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES AL CODIGO JUDICIAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 21589

*Publicada el:* 27-07-1990

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL

*Palabras Claves:* Codificación, Código Judicial

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.014

*Rollo:* 9

*Posición:* 1649

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 27 DE JULIO DE 1990

Nº 21.589

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 9

(De 24 de julio de 1990)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN  
DISPOSICIONES AL CODIGO JUDICIAL."

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 10

(De 24 de julio de 1990)

"POR LA CUAL SE DEROGAN ARTICULOS DE LA LEY 82 DE 5 DE OCTUBRE DE 1978,  
DEL DECRETO EJECUTIVO No. 11 DE 24 DE FEBRERO DE 1986 Y DEL  
DECRETO LEY No. 3 DE 9 DE OCTUBRE DE 1989."

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 9

(De 24 de julio de 1990)

"Por la cual se modifican y adicionan disposiciones al Código Judicial."

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1. El segundo y tercer inciso del artículo 149 del Código Judicial, quedará así:

En el Primer Circuito de Panamá habrá dieciocho (18) Jueces de Circuito, siete (7) para el Ramo Civil y once (11) para el Ramo Penal.

En el Segundo Circuito habrá tres (3) Jueces, un (1) Juez del Ramo Civil y dos (2) Jueces del Ramo Penal; en el Tercer Circuito habrá tres (3) Jueces, un (1) Juez del Ramo Civil y dos (2) Jueces del Ramo Penal. En el Circuito de Colón habrá siete (7) Jueces, tres (3) del Ramo Civil y cuatro (4) del Ramo Penal. En Chiriquí habrá seis (6) Jueces, tres (3) del Ramo Civil y tres del Ramo Penal. En Veraguas habrá cuatro (4) Jueces, dos (2) del Ramo Civil y dos (2) del Ramo Penal. En los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién habrá dos (2) Jueces, uno (1) para el Ramo Civil y otro para el Ramo Penal.

Artículo 2. El Artículo 136 del Código Judicial quedará así:

Artículo 136. En los procesos de que trata el ordinal 4o. del artículo 128 de este Libro, el Magistrado Sustanciador practi-

cará todas las diligencias y dictará las providencias a que haya lugar, las firmará él solo, hará el sorteo de los jurados y presidirá la audiencia, pero los autos y sentencias serán firmados como se indica en el artículo siguiente:

Artículo 3. El artículo 137 del Código Judicial quedará así:

Artículo 137. En el Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia, las sentencias serán firmadas por el Sustanciador y por los dos Magistrados que le siguen en orden alfabético. En los otros Tribunales Superiores, las firmarán los Magistrados que integran la Corporación.

Los autos serán firmados por dos Magistrados y las providencias por el Sustanciador. Se exceptúan los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, los cuales serán firmados de acuerdo al inciso anterior.

Artículo 4. El artículo 164 del Código Judicial quedará así:

Artículo 164. En cada uno de los Circuitos Judiciales donde funcionen dos o más Jueces de Circuito del mismo ramo, éstos, reunidos, constituirán un Tribunal de Segunda Instancia, que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas del respectivo ramo.

En los Circuitos Judiciales donde funcionen tres o más jueces del mismo ramo, la

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**

**DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/.0.25**

**MARGARITA CEDEÑO B.**

**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Sala estará integrada por tres jueces, el sustanciador y dos más, y se regirá por el orden de la nomenclatura de los mismos.

En los Circuitos Judiciales donde no se pudiere integrar la Sala por tres jueces del mismo ramo, el Tribunal de Apelaciones y Consultas funcionará con dos jueces del mismo ramo.

Si en un Circuito Judicial no existiesen dos jueces del mismo ramo, el Tribunal de Apelaciones y Consultas se integrará por un juez del ramo al cual pertenece el proceso apelado, quien será el sustanciador, y por un juez del otro ramo.

**Artículo 5:** Los numerales 6 y 7 del artículo 166 Código Judicial quedarán así:

6. Cuando un juez esté impedido, integrará el Tribunal el suplente de dicho juez, salvo que aquél sea secretario de éste; y si los dos suplentes estuvieren impedidos, se solicitará al Tribunal Superior respectivo el nombramiento de un suplente especial. En los casos en que la resolución requiera el concurso de tres jueces, y exista impedimento o recusación, el tribunal quedará integrado con el juez que continúe en numeración de los que integran el Circuito Judicial.

7. En caso de empate entre los jueces dirimirá la discordancia el suplente del juez sustanciador, con la salvedad que hace el numeral 6o. de este artículo.

**Artículo 6.** El artículo 432 del Código Judicial quedará así:

Artículo 432. El Consejo Judicial estará integrado por los siguientes miembros:

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá.

Los Presidentes de Sala de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación.

El Procurador de la Administración.

El Presidente del Colegio Nacional de Agobados.

**Artículo 7.** El artículo 668 del Código Judicial quedará así:

Artículo 668. En todo proceso, contencioso o no contencioso, en que puedan verse afectados intereses de un menor, el Juez, antes de decidir la pretensión, si lo estimare necesario, requerirá al Tribunal Tutelar de Menores que, en un término no mayor de diez (10) días, levante una información sumaria y formule las recomendaciones respecto a lo que más conviniere a los intereses del menor. Si el superior lo estimare conveniente, requerirá al Tribunal Tutelar de Menores la información y recomendaciones del caso, cuando el juez no lo hubiere hecho.

**Artículo 8.** El artículo 754 del Código Judicial quedará así:

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el Juez o Tribunal al cual corresponda la calificación, éste decidirá, dentro de los tres días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al Juez Impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociéndolo.

En los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerá del impedimento de alguno de

sus miembros el resto de los magistrados de la Sala respectiva.

De los impedimentos de los Jueces de Circuito o Municipales conocerá el Juez, del mismo ramo, siguiente en numeración. En los Circuitos o Municipios donde solamente haya un Juez, conocerá el respectivo suplente.

**Artículo 9.** Se adiciona el artículo 1098-A al Código Judicial así:

Artículo 1098-A. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por tres años o más, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o correccional que corresponda.

**Artículo 10.** El numeral 2 del artículo 1148 quedará así:

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al Estado Civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenderse en estos casos a la cuantía.

**Artículo 11.** El artículo 1368 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1368. Se acudirá al trámite del proceso sumario en los casos en que se demande de terceros la obligación de resarcir daños y perjuicios decretados mediante fallo en firme de autoridad policiva y contra el cual no se haya interpuesto, oportunamente, la impugnación contemplada en el artículo 1742 del Código Administrativo.

En los casos en que la demanda se dirija únicamente contra la persona condenada en fallo del Juzgado de Tránsito o quien haga sus veces, y contra el cual no

se haya interpuesto, oportunamente, la impugnación contemplada en el artículo 1742 del Código Administrativo, la parte favorecida podrá acudir al trámite señalado en este Código para la liquidación de condena en abstracto.

**Artículo 12.** Se derogan los artículos 1544 y 1545 del Código Judicial.

Para los efectos de la aplicación de los artículos 1542, 1543 y 1546, no se requerirá el nombramiento de perito del Fisco, la liquidación del impuesto, ni la comprobación del pago del impuesto mortuario.

**Artículo 13.** Esta Ley adiciona el artículo 1098-A al Código Judicial; modifica los incisos 2 y 3 del artículo 149, los numerales 6 y 7 el artículo 166 y el numeral 2 del artículo 1148; modifica los artículos 136, 137, 164, 432, 668, 754, 1368 y deroga los artículos 1544 y 1545 del Código Judicial.

**Artículo 14.** Esta Ley entrará a regir dos meses después de su promulgación, salvo la disposición contenida en el artículo 1, que entrará a regir una vez sea promulgada.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos noventa.

**CARLOS ARELLANO LENNOX**

Presidente de la Asamblea Legislativa.

**RUBEN AROSEMENA V.**

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Panamá, República de Panamá, 24 de julio de 1990.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**RICARDO ARIAS CALDERON**

Ministro de Gobierno y Justicia

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 10

(De 24 de julio de 1990)

"Por la cual se derogan artículos de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, del Decreto Ejecutivo No. 11 de 24 de febrero de 1986 y del Decreto Ley No. 3 de 9 de octubre de 1989."

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### DECRETA:

**Artículo 1.** Deróganse los acápites b) y c) del artículo 1; y el artículo 2 de la Ley No. 82 de 5 de octubre de 1978; así como los artículos 6, 7, 8 y 9 del Decreto Ejecutivo Nº 11 de 24 de febrero de 1986.

**Artículo 2.** Deróganse los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley No. 3 de 9 de octubre de 1989.

**Artículo 3.** Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

**LEY 9**  
**(De 24 de julio de 1990)**

**Por la cual se modifica y adicionan disposiciones al Código Judicial.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA

**Artículo 1.** El segundo y tercer inciso del artículo 149 del Código Judicial, quedara así:

En el Primer Circuito de Panamá habrá dieciocho (18) Jueces de Circuito, siete (7) para el Ramo Civil y once (11) para el Ramo Penal.

En el Segundo Circuito habrá tres (3) Jueces, un (1) Juez del Ramo Civil y dos (2) Jueces del Ramo Penal; en el tercer Circuito habrá tres (3) Jueces, un (1) Juez del Ramo Civil y dos (2) Jueces del Ramo Penal. En el Circuito de Colón habrá siete (7) Jueces, tres (3) del Ramo Civil y cuatro (4) del Ramo Penal. En Chiriquí habrá seis (6) jueces, tres (3) del Ramo Civil y tres del Ramo Penal. En Veraguas habrá cuatro (4) Jueces, dos (2) del Ramo Civil y dos (2) del Ramo Penal. En los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién habrá dos (2) Jueces, uno (1) para el Ramo Civil y otro para el Ramo Penal.

**Artículo 2.** El Artículo 136 del Código Judicial quedará así:

**Artículo 136.** En los procesos de que trata el ordinal 4o. del artículo 128 de este Libro, el Magistrado Sustanciador practicará todas las diligencias y dictará las providencias a que haya lugar, las firmará él solo, hará el sorteo de los jurados y presidirá la audiencia, pero los autos y sentencias serán firmados como se indica en el artículo siguiente:

**Artículo 3.** El artículo 137 del Código Judicial quedará así:

**Artículo 137.** En el primer y segundo Tribunal Superior de Justicia, las sentencias serán firmadas por el Sustanciador y por los dos Magistrados que le siguen en orden alfabético. En los otros tribunales Superiores, las firmarán los Magistrados que integran la Corporación. Los autos serán firmados por los dos Magistrados y las providencias por el Sustanciador. Se exceptúan los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su constitución, los cuales serán firmados de acuerdo al inciso anterior.

**Artículo 4.** El artículo 164 del Código Judicial quedará así:

**Artículo 164.** En cada uno de los Circuitos Judiciales donde funcionen dos o más Jueces de Circuito del mismo ramo éstos, reunidos, constituirán un Tribunal de segunda instancia, que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas del respectivo ramo. En los Circuitos Judiciales donde funcionen tres o más Jueces del mismo ramo, la Sala estará integrada por tres Jueces, el sustanciador y dos más, y se regirá por el orden de la nomenclatura de los mismos.

En los Circuitos Judiciales donde no se pudiese integrar la Sala por tres jueces del mismo ramo, el Tribunal de Apelaciones y Consulta funcionará con dos jueces del mismo ramo.

Si en un circuito Judicial no existiesen dos jueces del mismo ramo, el Tribunal de Apelaciones y Consultas se integrará por un juez del ramo al cual pertenece el proceso apelado, quien será el sustanciador, y por un juez del otro ramo.

**Artículo 5.** Los numerales 6 y 7 del artículo 166 Código Judicial quedarán así:

6. Cuando un juez esté impedido, integrará el Tribunal el suplente de dicho juez, salvo que aquél sea secretario de éste; y si los dos suplentes estuvieren impedidos, se solicitará al Tribunal Superior respectivo el nombramiento de un suplente especial. En los casos en que la resolución requiera el concurso de tres jueces, y exista impedimento o recusación, el tribunal quedará integrado con el juez que continúe en numeración de los que integran el Circuito Judicial.
7. En caso de empate entre los jueces dirimirá la discordancia el suplente del juez sustanciador, con la salvedad que hace el numeral 6o. de este artículo.

**Artículo 6.** El artículo 432 del Código Judicial quedará así:

**Artículo 432.** El Consejo Judicial estará integrado por los siguientes miembros:

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá.

Los Presidentes de Sala de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación.

El Procurador de la Administración.

El Presidente del Colegio Nacional de Abogados.

**Artículo 7.** El artículo 668 del Código Judicial quedará así:

**Artículo 668.** En todo proceso, contencioso o no contencioso, en que puedan verse afectados intereses de un menor, el juez antes de decidir la pretensión, si lo estimare necesario, requerirá al Tribunal Tutelar de Menores que, en un término no mayor de diez (10) días, levante una información sumaria y formule las recomendaciones respecto a lo que más conviniere a los intereses del menor.

Si el superior lo estimare conveniente, requerirá al Tribunal Tutelar de Menores la información y recomendaciones del caso, cuando el juez no lo hubiere hecho.

**Artículo 8.** El artículo 754 del Código Judicial quedará así:

**Artículo 754.** El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el Juez o Tribunal al cual corresponda la calificación, éste decidirá, dentro de los tres días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declara separado del conocimiento al Juez impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociéndolo.

En los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerá del impedimento de alguno de sus miembros el resto de los magistrados de la Sala respectiva.

De los impedimentos de los jueces, de Circuito o Municipales donde solamente haya un juez, conocerá el respectivo suplente.

**Artículo 9.** Se adiciona el artículo 1098-A al Código Judicial así:

**Artículo 1098-A.** Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por tres años o más, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será modificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contados

## **G.O 21589**

a partir de la vigencia de esta ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o correccional que corresponda.

**Artículo 10.** El numeral 2 del artículo 1148 quedará así:

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al Estado Civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenerse en estos casos a la cuantía.

**Artículo 11.** El artículo 1368 del Código Judicial quedará así:

**Artículo 1368.** Se acudirá a trámite del proceso sumario en los casos que se demande de terceros la obligación de resarcir daños y perjuicios decretados mediante fallo en firme de autoridad policiva y contra el cual no se haya interpuesto, oportunamente, la impugnación contemplada en el artículo 1742 del Código Administrativo.

En los casos en que la demanda se dirija únicamente contra la persona condenada en fallo del Juzgado de tránsito o quien haga sus veces, y contra el cual no se haya interpuesto, oportunamente la impugnación contemplada en el artículo 1742 del Código Administrativo, la parte favorecida podrá acudir al trámite señalado en este Código para la liquidación de condena en abstracto.

**Artículo 12.** Se derogan los artículos 1544 y 1545 del Código Judicial.

Para los efectos de la aplicación de los artículos 1542, 1543 y 1546, no se requerirá el nombramiento de perito del fisco, la liquidación del impuesto, ni la comprobación del pago del impuesto mortuario.

**Artículo 13.** Esta ley adiciona el artículo 1098-A al Código Judicial; modifica los incisos 2 y 3 del artículo 149, los numerales 6 y 7 el artículo 166 y el numeral 2 del artículo 1148; modifica los artículos 136, 137, 164, 432, 668, 754, 1368, y deroga los artículos 1544 y 1545 del Código Judicial.

**Artículo 14.** Esta ley entrará a regir dos meses después de su promulgación, salvo la disposición contenida en el artículo 1, que encontrará a regir una vez sea promulgada.

**G.O 21589**

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos noventa.**

**CARLOS ARELLANO LENNOX**  
Presidente de la Asamblea Legislativa.

**RUBEN AROSEMENA**  
Secretario General.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**  
Panamá, República de Panamá, 24 de junio de 1990.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**RICARDO ARIAS CALDERON**  
Ministro de Gobierno y Justicia